

Expediente: **66/22**

Carátula: **MEDINA BRISA FERNANDA C/ ARABOW CARLOS RUBEN S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA MULTIFUERO CJM N° 1 - CIVIL**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVILES**

Fecha Depósito: **31/07/2025 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

20222837201 - ARABOW, CARLOS RUBEN-DEMANDADO

90000000000 - GRAMAJO, JOSÉ DOMINGO-DEMANDADO

20237531958 - MEDINA, BRISA FERNANDA-ACTOR/A

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS

Oficina de Gestión Asociada Multifuero CJM N° 1 - Civil

ACTUACIONES N°: 66/22



H30800101875

**CAUSA: MEDINA BRISA FERNANDA c/ ARABOW CARLOS RUBEN s/ DAÑOS Y PERJUICIOS**  
**EXPTE: 66/22.- Civil CJM .-**

Monteros, 30 de julio de 2025.

### AUTOS Y VISTOS:

Para resolver la excepción de prescripción de la acción interpuesta por el demandado Carlos Rubén Arabow y

### CONSIDERANDO:

1- Que en fecha 08/11/24 se presenta el Sr. Carlos Rubén Arabow, con el patrocinio letrado de Fernando Antonio Vera, e interpone defensa de prescripción liberatoria cfr. art. 425 CPCCT.

En tal sentido manifiesta que, surge de los términos de la demanda, que la víctima del siniestro de fecha 15/04/19, la Sra. Dora Amalia Funes (madre de la actora), se trasladaba en calidad de acompañante en el rodado dominio JZF564 conducido por el demandado.

Sostiene que el presente caso presenta una situación de transporte de personas benévolo. Que, por ello, se configura la existencia de un contrato de transporte, que si bien en la generalidad resulta oneroso, nada obsta que sea gratuito.

Afirma que la doctrina, califica la naturaleza jurídica del transporte benévolo como contractual, ya que proclama existencia de un contrato atípico de transporte benévolo o desinteresado, percibiendo en su gestación un acuerdo de voluntades apto para generar derechos y obligaciones entre el transportista y el transportado.

Indica que, los contratos gratuitos normalmente no obligan y solo hacen nacer obligaciones naturales. Lo que, guarda armonía con el código aeronáutico y con la ley de navegación.

Entiende entonces, que la prescripción de la acción resarcitoria se rige por el art. 2562 inc. D del CCCN y no por el art. 2561, por lo que el plazo de la prescripción es de dos años.

Considera que la locución “daños derivados del contrato de transporte de personas o cosas” debe ser entendida en sentido amplio, como abarcativa de una tipología de dañosidad sin que sea menester se trate de perjuicios de índole contractual exclusivamente.

Así es que, concluye que al producirse el siniestro en fecha 15/04/19 y la presente acción iniciarse en fecha 07/04/22, es decir, a tan solo pocos días de cumplir los tres años de acaecido, el termino de prescripción se cumplió en fecha 15/04/21.

2- Corrido traslado de ley, en fecha 19/11/24, la Sra. Brisa Fernanda Medina con su letrado patrocinante, contesta el traslado y solicita su rechazo con imposición de costas.

Sostiene que, el demandado pretende la declaración de prescripción de la acción al hacer una comparación entre normas inaplicables al caso, ello en tanto lo reclamado en la presente son daños y perjuicios como consecuencia del fallecimiento de una persona que viajaba transportada en un vehículo particular, conducido por el demandado.

Afirma que el demandado, debería haber planteado en primer lugar la inconstitucionalidad del art. 1282 CCCN, que expresamente excluye al transporte benévolo de lo dispuesto en el capítulo del contrato de transporte, salvo que sea un transportista que ofrece sus servicios al público en el curso de su actividad.

En fecha 19/02/25, se ordena correr vista a la Sra. Fiscal Civil; la que presenta dictamen en fecha 10/03/25.

En fecha 25/07/25, pasan los autos a despacho para resolver.

3-Así planteada la cuestión corresponde determinar si la excepción de prescripción liberatoria interpuesta por el demandado es procedente.

Ahora bien, la presente acción tiene como origen la demanda de daños y perjuicios iniciada por la Sra. Brisa Fernanda Medina, como consecuencia del accidente de fecha 15/04/19 en el que perdiera la vida su madre Dora Amalia Funes, que circulaba en calidad de acompañante en el rodado dominio JZF564, conducido por el demandado en autos.

El incidentista sostiene que, la víctima al ser una tercera transportada, origina una situación de transporte gratuito - benévolo de personas y que, desde el momento del accidente hasta la interposición de la demanda, operó el plazo de prescripción establecido en el art. 2562 inc. c. CCCN que dispone: “Prescriben a los dos años: ...d) el reclamo de los daños derivados del contrato de transporte de personas o cosas”.

Por otro lado, al contestar la excepción, la parte actora sostiene que en la presente acción se reclaman daños y perjuicios como consecuencia del fallecimiento de una persona que era transportada en un vehículo particular, sin que exista una responsabilidad contractual.

A partir de lo expuesto precedentemente, corresponde a la suscripta, en primer lugar, determinar el régimen legal aplicable para la presente acción, y luego el plazo de prescripción que debe computarse para la procedencia de la excepción interpuesta.

Destacada doctrina al referirse al transporte benévolo, sostiene que es la forma de trasladar personas que se presenta cuando el conductor de un vehículo, por razones de cortesía o complacencia, y sin contraprestación ni interés alguno, se ofrece a trasladar a una persona a un

determinado lugar. Diferencia a este tipo de transporte, respecto del “gratuito”, cuando el pasajero viaja en una empresa de transporte, pero no tiene obligación de pagar el pasaje (en virtud de alguna situación preexistente). (KIPPER Claudio, Accidentes de automotores: Doctrina y jurisprudencia, tomo II, pag. 387-92, Rubinzal Culzoni 2018).

En cuanto al marco normativo que resulta aplicable para el transporte (de pasajeros), el CCCN, considera que se perfecciona este tipo de contrato, “cuando una parte llamada transportista o porteador se obliga a trasladar personas o cosas de un lugar a otro, y la otra, llamada pasajero se obliga a pagar un precio” (art. 1280). Mientras que el art. 1282 dispone que “el transporte a título gratuito no está regido por las reglas del presente Capítulo, excepto que sea efectuado por un transportista que ofrece sus servicios al público en el curso de su actividad”.

Es así que, las normas derivadas de la responsabilidad civil, deberán aplicarse a los daños ocasionados en el marco de un transporte benévolo ofrecido por un particular, como el caso de autos.

De lo expuesto precedentemente, surge que el plazo para la prescripción liberatoria de la presente acción, no es el invocado por la parte demandada de dos años contenido en el art. 2562 inc. D. “derivado del contrato de transporte de personas o cosas”. Sino que, debe estarse a lo dispuesto en el art. 2561 que establece el plazo especial de prescripción liberatoria de 3 años para los daños derivados de la responsabilidad civil.

Por ello, aclarado el plazo que debe computarse para el análisis de la excepción planteada, corresponde verificar si este se cumplió para, poder determinar el resultado de la presente excepción.

De constancias de autos, surge que el accidente origen de la presente acción ocurrió en fecha 15/04/19, mientras que el escrito de demanda fue ingresado en fecha 13/04/22. Por lo que conforme los efectos del art. 2546 CCCN que otorga a la petición judicial del titular del derecho la capacidad de interrumpir el curso de la prescripción, en autos no transcurrió el plazo previsto de tres años.

En consecuencia, y coincidiendo con lo dictaminado por la Sra. Fiscal Civil debe desestimarse la excepción planteada.

3-En materia de costas, atento al resultado arribado las mismas se imponen al vencido por el principio de la derrota en juicio (art.61CPCCT).-

Por lo expuesto,

## **RESUELVO**

**I).- NO HACER LUGAR a la excepción de prescripción liberatoria interpuesto por el Sr. Carlos Rubén Arawob, conforme lo considerado.**

**II)-COSTAS: al demandado vencido.**

**III).- HONORARIOS: Oportunamente.**

**HÁGASE SABER.**

Actuación firmada en fecha 30/07/2025

Certificado digital:

CN=ELEAS Luciana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27311282366

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.